

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 15

EFECTOS DISCIPLINARIOS POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN SERVIDOR PÚBLICO

OSCAR ARMANDO CORREA MARTÍNEZ
E-mail: oscarcorrea_1@hotmail.com

DAVID ARBOLEDA CARBONELL
E-mail: davidarco2000@gmail.com

MANUELA MONSALVE LONDOÑO
E-mail: monsalvemanu@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2015

Resumen: En Colombia, la conducta punible del tráfico de influencias se ha convertido en una de las formas más representativas y destacables de la corrupción, la politiquería y la ilegitimidad del poder; a este tipo de conductas recurren desde las más altas dignidades de los poderes públicos de la nación hasta el más discreto de los funcionarios públicos. Es por ello que la presente investigación tiene como propósito fundamental llevar a cabo un análisis de los efectos disciplinarios por la conducta punible de tráfico de influencias en servidor público; para ello, se realiza una identificación de los antecedentes históricos, jurídicos y doctrinales de la corrupción y la conducta punible del tráfico de influencias en Colombia; de igual forma, se determinan las medidas preventivas y coactivas empleadas contra la corrupción y la conducta punible del tráfico de influencias; y por último, se establece el régimen sancionatorio aplicable a los servidores públicos la conducta punible del tráfico de influencias en el país.

Palabras clave: *Tráfico de influencias, derecho disciplinario, servidor público, pérdida de investidura, Procuraduría General de la Nación.*

Abstract: In Colombia, the criminal offense of influence peddling has become one of the most representative and prominent forms of corruption, politicking and illegitimacy of power; this type of behavior turn from the highest dignitaries of the government of the nation to the most discreet of public officials. That is why this research is the fundamental purpose to carry out an analysis of the disciplinary purposes by the criminal offense of influence peddling in public servant; To do this, an identification of historical, legal and doctrinal background of corruption and the criminal offense of trading in influence in Colombia is made; Likewise, preventive and coercive measures employed against corruption and the criminal offense of influence peddling are determined; and finally, the sanctioning regime applicable to public servants establishes the criminal offense of trading in influence in the country.

Keywords: *influence peddling, disciplinary law, public servant, loss of investiture, Attorney General's Office.*

1. INTRODUCCIÓN

El derecho disciplinario es un área del saber jurídico que se encuentra en constante

evolución, aportando a la función pública un valioso elemento de control para salvaguardar la correcta marcha de la administración pública en un marco de

moralidad y seguridad jurídica. Si bien en sus inicios el derecho disciplinario se limitaba a la aplicación de procedimientos diversos en cada entidad oficial, establecidos en sus reglamentos de trabajo o en sus políticas de gestión, en la actualidad el control disciplinario interno cuenta con un derrotero único que ofrece a los operadores disciplinarios y los servidores públicos como sujetos disciplinables la garantía de un debido proceso, uniforme en todas las entidades del Estado, este procedimiento único se consagró por primera vez en la ley 200 de 1995 y posteriormente se reformó en la vigente ley 734 de 2002 conocido como Código Disciplinario Único.

Precisamente, la ley 734 de 2002 confirió el poder preferente de la acción disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo las oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades públicas son las llamadas a ejercer la potestad disciplinaria sujetas a la supervisión de la Procuraduría, este hecho implica de plano que la función disciplinaria no es una función jurisdiccional sino administrativa que vela por la correcta conducta de servidores

adscritos a determinada entidad, de esta forma el Control Disciplinario Interno se convierte a su vez en una forma de dar cumplimiento no solo a los fines del Estado, sino a los objetivos y directrices internas de toda organización pública.

La institucionalización de la falta disciplinaria como una conducta que atenta contra el deber funcional de los servidores públicos a través de los cuales se materializan, en gran parte, los fines del Estado, implica la protección de un bien jurídico especial e independiente. Este hecho significa que cuando una conducta vulnera varios regímenes jurídicos como el penal, el fiscal y el disciplinario, los cuales a su vez protegen de forma particular e independiente diferentes escenarios dentro del conjunto de normas que componen el derecho, la misma conducta implicaría varias sanciones aplicadas en virtud de las distintas normas violadas.

En este sentido, cuando un servidor público comete un hecho ilícito como el tipificado por el Código Penal colombiano en su artículo 411 a través de la figura del

tráfico de influencias, es exigible a todas luces que el sujeto activo sea calificado; y por tratarse de un servidor público, esto a su vez connotaría una violación al régimen disciplinario establecido en la ley 734 de 2002 y por ende sobrevendría la correspondiente sanción disciplinaria y el registro de antecedentes que administra la Procuraduría General de la Nación.

Precisamente, el tráfico de influencias hace referencia aquella conducta en la que incurre un servidor público cuando antepone su investidura ante otro servidor público; así, bajo tal influjo psicológico, realiza una actividad que no adelantaría de no ser por la calidad de quien se lo solicita, lo cual atiende la definición legal contenida en el art. 411 del Código Penal. Es necesario tener presente que la conducta debe realizarse por servidor público y su influencia ha de ser real y no simulada y debe obtenerse el resultado o sea el beneficio de cualquier tipo por la decisión del servidor público influenciado.

Este tipo de conductas, además de tener efectos en el plano penal, también lo hace en el ámbito del derecho disciplinario, situación

que en muchos casos da lugar a la pérdida de investidura.

Este tipo de situaciones son el fundamento que da lugar al desarrollo del presente ejercicio investigativo, con el cual se pretende poner en contexto los alcances de una problemática a la cual se le ha querido nominar de otros modos mucho más coloquiales: politiquería, clientelismo, mermelada, intercambio oficial de favores, entre otros, los cuales desembocan en el tráfico de influencias, el prevaricato y la corrupción.

Esta es una temática, por tanto, que no resulta extraña a la realidad política del país, y que por tanto merece un especial acercamiento a su naturaleza desde la perspectiva del derecho disciplinario.

2. EFECTOS DISCIPLINARIAS DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Tanto el derecho disciplinario como el derecho penal, constituyen una manifestación del poder punitivo del Estado, de esta manera deben estar rodeados de garantías que le

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 15

permita al sujeto investigado por tráfico de influencias o cualquier otro acto de corrupción, tener la certeza de que todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso se enmarquen dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de tal forma, que las normas que integren tanto el proceso penal como disciplinario, no desconozcan los principios de contradicción, defensa, publicidad, legalidad, imparcialidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, presunción de inocencia, *non bis in ídem*, etc., que son comunes a ambas normatividades.

Con la acción penal y disciplinaria en cierta medida se ven afectados los derechos de los sujetos que se investigan por actos relacionados con tráfico de influencias o corrupción, no sólo por la sanción que se impone, sino por el hecho de encontrarse vinculado a un proceso. Esto le impone al Estado unos límites con los que se pretende garantizar los derechos del ciudadano a través de procedimientos adecuados a los preceptos de la Constitución, donde el ejercicio del poder punitivo del Estado, para

la consecución de sus fines, debe analizarse dentro del ámbito del Estado Social de Derecho.

Al igual que la Ley 200 de 1995, el actual Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002 trae consigo unos principios rectores del proceso disciplinario que no pueden ser desconocidos por las autoridades competentes a la hora de investigar y sancionar una conducta constitutiva de falta disciplinaria como el tráfico de influencias. Estos principios se encuentran consignados en el título uno del libro primero del Código Disciplinario Único.

Por su parte, el Código Penal y de Procedimiento Penal, también exige a las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de unos principios. Es claro que tanto el derecho penal como disciplinario consignan unos principios que les son comunes y que rigen el procedimiento o acción correspondiente a la investigación y sanción del tráfico de influencias.

En este sentido la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-280 de 1996, ha

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 15

reconocido que en su condición de derecho punitivo, el derecho disciplinario se relaciona de manera directa con el derecho penal, por lo tanto le son aplicables los principios que orientan y guían esta rama del derecho. Es así como el derecho disciplinario está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que facultan al funcionario competente para imponer sanciones a los servidores públicos cuando por acción u omisión violan sus deberes e incurrir en la vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades señaladas por la ley (Cfr. Art. 21 de la Ley 734 de 2002).

De esta manera, ante la falta de reglas y principios que rijan el derecho disciplinario, como un derecho autónomo e independiente, es necesario acudir a las garantías propias del derecho penal. Sin embargo, para la adaptación y aplicación de estos principios, es necesario tener en cuenta algunos aspectos, pues como se ha visto, cada una de estas normatividades tiene diferentes connotaciones.

Ahora bien, una de las primeras definiciones, si es que no es la primera, sobre

del delito de tráfico de influencias en Colombia se puede encontrar en el artículo 198 del Código Penal colombiano de 1936; específicamente, dicha noción se encontraba contenida en el Título IV (de los delitos contra la Administración de Justicia), en el Capítulo III (De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros) y expresaba lo siguiente:

El que reciba o haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero u otro provecho indebido, con el fin de obtener favor de autoridad que esté conociendo de algún asunto, o de un testigo, perito o intérprete, invocando las influencias reales o simuladas que ante ellos pueda desarrollar, incurrirá en arresto de 15 días a 1 año y multa de 50 a 3.000 pesos.

Por otro lado, en el artículo 147 del Decreto-Ley 100 de 1980 se tipificó de la siguiente manera:

El que invocando influencias reales o simuladas, reciba o haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener favor de un empleado que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de 6 meses a 4 años y multa de 1.000 a 50.000.000 pesos.

Posteriormente, en el artículo 25 de la Ley 190 de 1995 se reglamentó dicho delito de la siguiente forma:

El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Ahora bien, el tipo penal vigente es el que se encuentra consagrado en el artículo 411, modificado por los artículos 33 y 134 de la Ley 1474 de 2011, de la Ley 599 de 2000, en donde se tipifican dos clases de delito de tráfico de influencias así:

El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

De igual manera, en dicha Ley 599 se adiciona un nuevo artículo, el 411A, por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se señala que:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, la Ley 1474 de 2011 que endurece las sanciones contra los actos de corrupción introdujo una modificación al párrafo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), estipulando que no procede la sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de tráfico de influencias y otras formas de corrupción tipificadas por el código Penal colombiano (Ley 599 de 2000). En otras palabras, los particulares y servidores públicos a quienes se les impute tráfico de influencias no tendrán el beneficio de casa por cárcel.

Como puede verse, los cambios que se han introducido en la tipificación de la conducta de tráfico de influencias han sido bastante significativos; por ejemplo, en algunas ocasiones el sujeto activo del delito no era cualificado, es decir, no se tipificaba como un delito común, mientras que en otras se demanda una calidad especial en el sujeto activo, esto es, la de servidor público o, tal y como sucede hoy por hoy, en la que se prevé la posibilidad en la que hay un tipo especial con sujeto calificado y otra en la que puede ser sujeto activo cualquier persona, sin que exista una cualificación especial.

Según Concepto No. 047- 1IJP, Radicación No. 35331 de la Procuraduría General de la Nación. (2011), la interpretación restrictiva del concepto de tráfico de influencias implica que se trata de un verdadero ataque a la libertad del funcionario o autoridad que tiene que adoptar, en el ejercicio de su cargo, una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, lo que supone, como dice la doctrina, un factor de incremento del riesgo de desviación de la función pública

De esta manera, para que se pueda adecuar el tipo penal de tráfico de influencias de servidor público a la conducta que se reprocha es necesario: que la conducta se realice por servidor público (sujeto activo calificado); que haya una efectiva utilización indebida de las influencias derivadas del ejercicio del cargo o la función públicas; que la influencia se dirija ante otro servidor público, quien está conociendo o conocerá de un asunto en el que el sujeto activo tiene interés.

Por su parte, la misma Procuraduría General de la Nación (2012), a través de Concepto No. 095 – 420280, Radicación No. 11001031500020110149600, hizo referencia a la pérdida de investidura por tráfico de influencias, y establece que dicha causal se encuentra consagrada en el artículo 183 numeral 5° de la Constitución Política: “Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura: 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado”.

La definición de tráfico de influencia que avoca la Procuraduría hace referencia al

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 15

significado que da a este concepto el Consejo de Estado, corporación que ha tenido en cuenta el significado natural y obvio de las palabras que la describen, y el concepto ético y moral en que se enmarca, para elaborar como elementos de esa causal los siguientes: (i) la calidad de congresista de quien ejerce la influencia, (ii) que anteponga esta condición al momento de ejercer su influencia, (iii) que por virtud de esa condición reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, salvo las excepciones de la ley 5ª de 1992 y, (iv) que tenga por finalidad obtener beneficio del servidor público bajo cuyas funciones esté o vaya a estar el asunto en relación con el cual ejerce su influencia.

Para la Procuraduría es claro que la causal no puede depender del hecho de recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, porque bien puede ocurrir que un congresista no cumpla este requisito pero si los demás, ya que el resultado de su influencia puede consistir en la producción de un hecho, de una decisión o acto administrativo, razón por la cual se debe tener en cuenta cualquiera de los dos últimos elementos.

En la práctica, la influencia que ejerce un congresista para efectos de la causal, necesariamente se materializa en las diligencias que realiza por medios ‘escritos o verbales’ ante el funcionario frente al cual antepone su condición para obtener el beneficio que busca, pues en ellas consiste este hecho, teniendo en cuenta que el tráfico se define, según su tercera acepción, como la acción y efecto de traficar, de hacer negocios no lícitos, y la influencia como: poder, valimiento, autoridad de una persona para con otra u otras o para intervenir en un negocio.

De esta manera,

el propósito de la acción de pérdida de investidura es convertirla en un instrumento de preservación de la dignidad, transparencia, probidad y credibilidad del Congreso, sobre la base de exaltar las responsabilidades y funciones de cada uno de sus integrantes y de la Corporación en su conjunto, como elemento esencial y representativo que es del sistema democrático bajo el cual se encuentra diseñado el Estado colombiano. Todo lo anterior, en orden a procurar y garantizar en el interior de la organización y funcionamiento del Estado, el grado de legitimidad y respetabilidad que le corresponde y debe caracterizar siempre a

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 15

esa Institución (Procuraduría General de la Nación, 2012, Concepto 183).

Precisamente, siguiendo el fallo anteriormente citado, emitido por la Procuraduría General de la Nación (2012), en el caso del entonces senador Eduardo Carlos Merlano Morales, se hace referencia a uno de los casos de sanción disciplinaria por tráfico de influencias más sonado de los últimos años en el país. Los hechos sucedieron en torno a la negativa del entonces senador Merlado para someterse a la práctica de una prueba de alcoholemia tras ser requerido por un retén de la Policía; el caso, que fue grabado por uno de los policiales del reten, fue filtrado posteriormente a los medios de comunicación y a través de redes sociales, y se observa cómo el corporado esgrime toda clase de argumentos a los agentes de tránsito para no practicarse la prueba de alcoholemia que determinaría si estaba conduciendo con algún grado de alicoramiento.

De acuerdo con el fallo de la Procuraduría:

Dicho Senador se fue después de hacer varias llamadas y que no accedió a practicarse la referida prueba. Que con

motivo de la publicación del video en mención, el 15 de mayo de 2012, amenazó con denunciar a los policiales por haber entregado el video a terceros. Que en un término no mayor a 24 horas, obtuvo la expedición de la licencia de conducción, cuando un ciudadano del común gasta más de dos meses en su tramitación, pese a que sus solicitudes habían sido rechazadas por tres veces consecutivas; recalando que el Alcalde de Corozal es primo hermano de dicho Senador y que fue en la Oficina de Tránsito de ese Municipio en donde se le otorgó la licencia. Y que los policiales WERLIN WILMAR ESCOBAR y HÉCTOR GUSTAVO NIÑO, ante tales amenazas y los regaños del Comandante General Oscar Pérez por haber requerido al señor MERLANO MORALES, decidieron renunciar a la Institución (Procuraduría General de la Nación, 2012, Concepto 183)

Al respecto de esta situación, la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por 10 años para ejercer cargos públicos a este senador; el máximo tribunal administrativo se fundamentó en la base de que la causal de tráfico de influencias se construye sobre la conducta realizada por Merlano en desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito; es por ello que para la Procuraduría resulta idóneo que su análisis se haga con fundamento en tres elementos estructurales a saber.

En primer lugar, que existe un sujeto activo que ostenta la calidad de Congresista al momento de realizar la conducta cuestionada, e invoca esa condición ante un servidor público para obtener un beneficio de su parte respecto de un asunto que sea de su competencia; o cuando, bajo el mismo supuesto de hecho, el Parlamentario recibe, hace dar o prometer para sí mismo o para un tercero dinero o dádiva en situaciones que estén relacionadas con las funciones propias de su cargo.

Este primer elemento sobre tráfico de influencias involucra varios elementos, como son: la calidad de congresista, la invocación de tal condición y el beneficio obtenido por el parlamentario. Solo que sobre el último, se plantean dos situaciones distintas: una, la obtención de un beneficio por parte del Senador respecto de un asunto de competencia del funcionario influenciado y, la otra, que el parlamentario reciba, se haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva en situaciones que estén relacionadas con las funciones propias de su cargo.

En segundo lugar, hay un sujeto pasivo de la acción, ante quien el Congresista antepone su condición, que realiza la acción que le es requerida llevar a cabo, la cual de ordinario no haría de no ser por la calidad de quien se lo solicita. En sí, se trata de un servidor público que se ve influenciado por el Parlamentario. Este elemento implica la existencia de un sujeto pasivo, que no es otro que el funcionario público que ejerce la competencia y ante quien el congresista invocó su investidura. Entre el Congresista y el funcionario surgió una relación de doble envío, en el sentido de que aquel, gracias a su investidura que antepuso ante los miembros de la Policía, generó en éstos el estado psicológico necesario para que omitieran una decisión de hacer que de manera fehaciente benefició al Senador; omisión que de ordinario no hubieran hecho.

Finalmente, se constata que la actuación del Congresista se trata de una gestión, recomendación o exigencia, realizada en virtud de la relación que tiene con el servidor público, o por su influencia en él; y además, porque existe interés en el resultado de la actuación. Como lo indica este elemento del

tráfico de influencias, la actuación del Congresista, como se observa en el video y en los testimonios incorporados como prueba en este proceso, conducía inexorablemente a que los policiales que ejercían sus funciones en el puesto de control de alcoholemia dejaran de cumplir con su deber, pues no solo tenía interés directo en el desarrollo del procedimiento, sino en el beneficio directo que obtenía del mismo, por los antecedentes y las consecuencias económicas que de ello se derivaban.

Para la Procuraduría es clara la demostración de los elementos que estructuran la causal de “tráfico de influencias”, y que, por ende, el Senador Eduardo Merlano merece la sanción establecida para esta clase de procesos, vale decir, que se ha hecho acreedor a la máxima sanción que se impone a los congresistas, como consecuencia del juicio de responsabilidad de naturaleza ético política que se le ha hecho.

Y puede aparecer desproporcionada esta sanción frente al beneficio obtenido por el demandado en el procedimiento adelantado

por la infracción de tránsito cometida, si se mira así a simple vista y no por la connotación social que produjo su comportamiento. Como quiera que lo que fue objeto de juzgamiento fue la realización de una conducta que frente a la colectividad en general fue adquiriendo la dimensión que él mismo le quiso dar al invocar la condición de Senador de la República y que puso al descubierto unos privilegios a los que no tenía derecho, con lo cual puso en peligro la dignidad, la transparencia, la probidad y credibilidad del Congreso y en cambio de exaltar las responsabilidades y funciones de cada uno de sus integrantes y de la Corporación en su conjunto, lo que hizo fue poner en entre dicho esas cualidades, que son el elemento esencial en el sistema democrático bajo el cual se encuentra diseñado el Estado colombiano.

El anterior planteamiento permite determinar que existe una posición jurídica ex ante que obliga a respetar las reglas, tanto más por ser un modelo de representación en un sistema democrático; y otra, ex post, en cuanto se valió de su calidad de Congresista, invocó su rol en la sociedad al pertenecer a

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 15

una institución del Derecho Público y como si fuera poco, obtuvo el beneficio perseguido, lograr que no le inmovilizaran el vehículo y no ser sancionado por impedir comprobar su estado de alicoramiento, o mejor, entorpecer un procedimiento administrativo.

Con todo, desde la óptica política y jurídica, el comportamiento ejecutado por el Senador Merlano en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio de normas de tránsito, al desconocer las reglas que regulan la actividad de conducción, anteponiendo su condición de Congresista para evitar ser sancionado por las autoridades de tránsito por las infracciones cometidas, refleja un comportamiento no ético de quien ostenta el poder político, no solo por desconocer la actividad riesgosa al conducir sin la licencia respectiva y en las condiciones legales, sino porque privilegió el interés particular frente al derecho colectivo que es el que se protege con esas medidas y del cual él debía ser garante, con lo cual pasó por alto la ética política que se exige de un Senador de la República.

3. CONCLUSIONES

Para que se configure la corrupción en la Administración Pública se requiere del abuso de un cargo o función pública en provecho de un interés privado y su base primordial está constituida desde la venta hasta el mero desconocimiento de la función pública.

Una de las principales causas de corrupción en la Administración Pública es la mezcla de intereses particulares con los administrativos en un sistema en donde ello se retroalimenta recíprocamente. Algunos de los aspectos que relacionan directamente a la Administración Pública con la corrupción no se pueden considerar como causas de ésta, sino como oportunidades que se buscan para ampliar la corrupción, tal es el caso del poder de influenciar o decidir con cierta facultad la inversión de los recursos públicos o como la ineficiencia de la Administración Pública o como la privatización de la prestación de los servicios; y todo ello amplía la corrupción, sin duda, si no existen mecanismos de control estatal.

La corrupción es una de las formas de criminalidad que atenta directamente contra los principios del Estado Social Democrático y de Derecho, a su vez que deslegitima la democracia, afecta las políticas económicas, menoscaba la ley y, por su puesto, destruyen la confianza que los ciudadanos depositan en el sistema.

Para la reducción de la corrupción existen un sinnúmero de propuestas las cuales se centran, especialmente, en las administraciones públicas como, por ejemplo, la reducción de la discrecionalidad, el aumento de la transparencia y la publicidad de las decisiones públicas, mejorar el control patrimonial y administrativo de los recursos públicos y privados. Ahora, para la represión de este tipo de conductas la doctrina ha reconocido el aumento de la severidad de las sanciones, aunque ello no disminuye necesariamente el fenómeno ilícito, si no se aumenta la probabilidad de descubrir y sancionar y de incentivos a las autoridades que realizan su trabajo de forma eficiente.

Finalmente, es de anotar que el derecho disciplinario, sin duda, se convierte en el instrumento más idóneo para luchar contra la corrupción en la Administración Pública, ya que permite detener el fenómeno desde la gestación de la desviación de intereses; sin embargo, para que ello se pueda dar es necesario que se establezcan medidas para el descubrimiento oportuno de las irregularidades tal como incentivar la denuncia.

REFERENCIAS

- Álvarez C., E. (2000). *Curso de derecho constitucional, t II, Los órganos constitucionales, el Estado autónomico*. Madrid: Tecnos.
- Amaya C., J. (1998). El estatuto anticorrupción. *Estudios de Derecho*, 7(129), 1-109.
- Aparicio Y., C., y Botero C., A. (1998). *Responsabilidad civil de los administradores en casos de conflictos de intereses*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Arboleda V., M., & Ruiz S., J. (2008). *Nuevo Código Penal comentado*. Bogotá,: Leyer.
- Ayala C., J. (1996). *Elementos del Derecho Administrativo Disciplinario*. Bogotá: Doctrina y Ley.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 15

- Cancino, A. J. (2006). Delitos contra la Administración Pública. En J. Bernal (coord.), *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (pp. 91-156). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Castro C., C. G. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Bogotá: Temis.
- Cazzola, F. (2006). Conceptualizando la Corrupción. *Metapolítica*, 10(45), 42-45.
- Cepeda U., F. (2004). *Financiación política y corrupción*. Bogotá: Ariel.
- Cugat M., M. (1997). *La desviación general y el tráfico de influencias*. Barcelona: Cedes.
- Díez P., L. (1996). *La criminalidad de los gobernantes*. España: Editorial Crítica.
- Fernández C., J. (1995). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Editorial Temis.
- Ferrajoli, L. (1996). *Corrupción y Estado de Derecho*. Madrid: Trotta.
- Ferreira D., F. (1985). *Delitos contra la administración pública: análisis dogmático de los títulos III y IV del Decreto Ley 100 de 1980*. Bogotá: Temis.
- Gamarra V., J. (2006). Agenda anticorrupción en Colombia: reformas, logros y recomendaciones. *Revista del Banco de la República*, 79(950), 20-53.
- Gómez C., E. (1995). *Nuevo Derecho Administrativo colombiano general y especial*. Medellín: Dike.
- Gómez M., A. y Gómez P., C. A. (2004). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez P., C. (2004). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Henao C., L. F., y Castro C., C. G. (2011). Urbanización ilegal y otros delitos relacionados con la corrupción. En C. Castro (coord.), *Manual de Derecho penal: Parte especial* (pp. 407-417). Bogotá: Temis.
- Hernández J., T. (2012). *Estado colombiano: Corrupción política e ilegitimidad*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Lombana V., J. (2013). *La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública*. España: Universidad de León.
- Marienhoff, M. (1977). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot Editores.
- Mir Puig, C. (2000). *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código Penal*. Barcelona: Bosch.
- Misas A., G., Oviedo L., M., y Franco C., A. (2005). *La lucha anticorrupción en Colombia: teorías, prácticas y*

estrategias. Bogotá: Contraloría General de la República.

Molina A., C. M. (1995). *Delitos contra la administración pública.* Bogotá: Leyer.

Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).* Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

Peña O., E. (2005). *Delitos contra la administración pública.* Bogotá: Gustavo Ibáñez.

Piedrahita J., R. (2012). *El delito de tráfico de influencias en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.* Medellín: Universidad EAFIT.

Procuraduría General de la Nación. (2011). *Concepto No. 047- IIJP, Radicación No. 35331.* Bogotá, 15 de septiembre. P.D. Jorge Alberto González Vásquez.

Procuraduría General de la Nación. (2012). *Concepto No. 095 – 420280, Radicación No. 11001031500020110149600.* Bogotá, 15 de mayo. P.D. Álvaro José Martínez Roa.

Procuraduría General de la Nación. (2012). *Concepto No. 183, Radicación No. 110010315000201200900-00/2012-00899 y 2012-00960 (acumulados).* Bogotá, 30 de octubre. P.D. Isnardo Jaimes Jaimes.

Real Academia de la Lengua Española (2012). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Corrupción.* Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=corrupción>

Salazar M., M. (1992). *Autor y partícipe del injusto penal: hacia una nueva estructura del delito.* Bogotá: Gustavo Ibáñez.

Tajonar, H. (2009). *Corrupción en México.* En: Aristegui, Canal CNN en Español. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=kN6F2Bllv_w

Transparencia Internacional. (2015). *Corruption perceptions index 2014: results.* Disponible en <http://www.transparency.org/cpi2014/results>

Villar B., L. (1999). *Corrupción: Una constante histórica.* *Revista Credencial Historia*, (119), 76-87.

C.V.

Oscar Armando Correa Martínez: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

David Arboleda Carbonell: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Manuela Monsalve Londoño: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.